

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Fiestas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

celebrado entre España y la República Oriental del Uruguay el día 19 de Julio de 1870.

S. A. el Regente del Reino de España y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando consolidar en una forma perpetua é indisoluble las buenas relaciones de amistad que de hecho existen entre España y la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar el presente Tratado de Paz y Reconocimiento de la Independencia de la República, nombrando al efecto por sus respectivos Plenipotenciarios: S. A. el Regente de España al Excmo. Sr. D. Carlos Créus y Camps, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc., y su Ministro residente cerca del Gobierno Oriental; y S. E. el Sr. Presidente de la República al Excmo. Sr. Doctor D. Adolfo Rodríguez, su Ministro de Relaciones Exteriores; los cuales, habiéndose exhibido sus respectivos plenos poderes, y hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO PRIMERO.

S. A. el Regente de España reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República Oriental del Uruguay, compuesta de todos los Departamentos que la constituyen y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le perteneciesen; y en uso de las facultades que le competen como Jefe de la Nación por la voluntad de las Cortes generales, renuncia en toda forma y para siempre, á nombre de la Nación española, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

#### ARTÍCULO II.

Por la alta interposición de S. A. el Regente del Reino de España, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos españoles y ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulación.

#### ARTÍCULO III.

S. A. el Regente del Reino de España y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia, por testamento ó *abintestato* ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos

por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdicción establecidos por las leyes.

#### ARTÍCULO IV.

La República Oriental del Uruguay, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como Deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquier clase que sean, contraídas por el Gobierno español y sus Autoridades en la antigua provincia de España, que forma actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Oriental del Uruguay, evacuado por aquéllas en 23 de Junio de 1814. Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos Aires ó de los especiales de la provincia que constituye y forme en adelante la República Oriental del Uruguay, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas y todos los documentos que cualesquiera que sean sus fechas hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificación de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta Deuda las cantidades que el Gobierno de España invirtiese después de la completa evacuación del territorio Oriental por las Autoridades españolas.

#### ARTÍCULO V.

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el territorio que hoy forma la República Oriental del Uruguay, y es de presumir, por consiguiente, que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos orientales; deseando evitar todo daño, S. A. el Regente del Reino de España y la República Oriental del Uruguay se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieran sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos orientales durante la guerra sostenida en América ó después de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiere hecho el secuestro ó confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga ocasión para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscación no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos después del secuestro ó confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores

nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y á su elección, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella, y si se verificase en tierras públicas después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. A. el Regente del Reino de España por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos de la República Oriental en España.

#### ARTÍCULO VI.

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay que en virtud de lo estipulado en los artículos IV y V de este Tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de la República la ratificación del presente Tratado; acompañando una relación suscrita de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

#### ARTÍCULO VII.

Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y orientales se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Oriental del Uruguay y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniese, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes, contados desde la publicación del presente Tratado en la capital de la República.

Pasado este término, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripción en la matrícula de nacionales, que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva. Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos orientales y sus hijos en los dominios españoles.

#### ARTÍCULO VIII.

Los súbditos españoles en la República Oriental de Uruguay y los ciudadanos de la República en España podrán

ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nación más favorecida.

No podrán por consiguiente sufrir respectivamente ningún embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio de cualquiera clase para ninguna expedición ni para servicio público de ninguna especie sin conceder á los interesados una indemnización previamente convenida.

## ARTÍCULO IX.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en la República Oriental del Uruguay ni los ciudadanos de esta República en España al servicio del Ejército, Armada ó Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribución extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida.

## ARTÍCULO X.

En tanto S. A. el Regente del Reino de España y la República Oriental no ajusten un Tratado de Comercio y navegación, las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo y derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importasen ó exportasen de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la Nación más favorecida.

Toda exención y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, Aduanas ó navegación conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nación se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiere sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado ó por medio de una compensación acordada por mutuo convenio.

## ARTÍCULO XI.

Los Agentes diplomáticos nombrados por las Altas Partes contratantes tendrán todas las inmunidades y prerrogativas establecidas por el derecho internacional y que respectivamente hubiesen concedido ó concediesen á los de las naciones más favorecidas. Igualmente los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en la República Oriental del Uruguay, y los de igual clase de esta nación en España disfrutarán, tanto en su admisión y expedición de *Exequatur*, como en su representación y custodia de Archivos, de los mismos honores y prerrogativas concedidos á los de las naciones más favorecidas.

Podrán autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de los súbditos respectivos de su nación y todos los demás actos de la jurisdicción voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas, formación de inventarios en la muerte intestada de sus nacionales, custodia de la herencia, su liquidación y aplicación de sellos, con asistencia de la Autoridad local, si otros Agentes consulares hubiesen obtenido iguales facultades, y por último, conocerán en los naufragios, varaduras, salvamentos, venta en pública subasta de sus efectos y géneros y demás actos de la gestión consular en los mismos términos, forma y facultades que hubiesen sido estipulados por Tratados ó concedidas á Agentes consulares de otras naciones.

## ARTÍCULO XII.

Este Tratado, según se halla extendido en 12 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta capital en el término de un año ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. A. el Regente de España y de la República Oriental del Uruguay lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos en Montevideo á los 19 días del mes de Julio del año del Señor 1870.—Carlos Créus.—Lugar del sello.—Adolfo Rodríguez.—Lugar del sello.

*Protocolo firmado entre España y la República Oriental del Uruguay el día 22 de Agosto de 1882.*

En Montevideo, á los 22 días del mes de Agosto del año 1882, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República S. S. D. Manuel Llorente y Vázquez, Encargado de Negocios de España, y S. E. el Doctor D. Manuel Herrera y Obes, Ministro del ramo, manifestaron que deseando regularizar las relaciones políticas entre los Estados que respectivamente representan, colocándolas en el pie de la más perfecta y amistosa cordialidad, y en el interés de allanar todas las dificultades que

actualmente se oponen á estos sinceros propósitos de ambas Partes y prevenirlas en lo posible para lo sucesivo autorizados competentemente por sus Gobiernos, convenían en lo siguiente:

1.º Ambas Partes dan por terminadas definitivamente las reclamaciones diplomáticas entabladas por la Legación de S. M. Católica con motivo de la desaparición del individuo D. Manuel Sánchez Caballero y muerte de Don Silverio Sarracina y de los incidentes relativos á la visita hecha por la Capitanía del puerto al bergantín español *Rita* y á la domiciliaria practicada por la Comisión de Salubridad en la habitación del español Laureiro, dejando á las Autoridades judiciales la libre continuación de las causas que fueren de sus respectivas competencias, con sujeción á la legislación del país.

2.º Eso no obstante, S. E. el Presidente de la República interpondrá los respetos y consideración de su alta posición cerca del Tribunal Superior de Justicia para obtener de su autoridad suprema que quiera recomendar á los Juzgados inferiores que conocen en aquellas causas que continúen y activen cuanto sea compatible con los procedimientos establecidos por la ley la pronta terminación de dichos asuntos.

3.º S. E. el Sr. Presidente de la República hará igual interposición cerca del Cuerpo Legislativo á fin de que tenga lugar la ratificación del Tratado de Paz y Amistad celebrado en 1870 entre la República y la España y sometido á su deliberación con ese objeto.

4.º Para el caso de que dicha ratificación tenga lugar, y con el interés de hacer desaparecer las dudas y temores que hasta hoy han suscitado los términos ambiguos y absolutos en que están concebidos los artículos 4.º y 5.º de dicho Tratado, ambas Partes contratantes han convenido en que, en el caso supuesto, la obligación impuesta á la República por los referidos artículos, quede limitada á la cifra de 300.000 pesos.

5.º Dicha cantidad será representada por títulos de la Deuda pública denominada *Consolidados de 1882*, con interés de 5 por 100 anual y 2 por 100 de amortización, cuyo servicio empezará á tener lugar un año después de canjeadas las ratificaciones, haciéndose el de intereses como se efectúa el de las demás Deudas internas y el de amortización por semestres vencidos.

6.º Los títulos referidos se entregarán al Agente diplomático de España en Montevideo á los seis meses del canje de las ratificaciones del antedicho Tratado, bajo la más formal y solemne constancia, desde cuyo momento la República queda desligada de toda obligación y responsabilidad por tal concepto.

7.º Es á cargo exclusivo de la referida Legación hacer el reparto de aquella Deuda entre los que tuviesen derecho á ella, debidamente justificado á satisfacción de la Legación, adoptando el sistema, método y formas que juzgue conveniente, bajo su sola responsabilidad.

8.º Una vez practicada esa operación, la Legación participará al Gobierno por el órgano respectivo el haberla terminado, acompañando esa noticia de todos los documentos justificativos del crédito satisfecho por la República y á que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Tratado.

9.º El presente Protocolo se considerará como parte integrante del Tratado de Paz y Amistad entre los dos países en lo relativo á dichos artículos 4.º y 5.º

En fe de lo cual firman el presente en dos ejemplares y le ponen sus sellos respectivos.—Manuel Llorente.—Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

## ARTÍCULO ADICIONAL.

Se entenderá que el 2 por 100 de amortización á que se refiere el art. 5.º tendrá el carácter acumulativo y se hará al sorteo.

En fe de lo cual firman el presente artículo adicional como complemento de la estipulación del referido art. 5.º, y le ponen sus sellos en Montevideo á los 30 días del mes de Setiembre de 1882.—Manuel Llorente.—Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

## Acta de canje.

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay S. S. Don Manuel Llorente y Vázquez, Encargado de Negocios de España, y S. E. el Sr. Dr. D. Manuel Herrera y Obes, Ministro del ramo, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad entre esta República y el Reino de España, ajustado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Montevideo el día 19 de Julio de 1870, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación del referido Tratado, y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida su canje en la forma de estilo, declarando previamente que aunque en el art. 12 del Tratado se estipuló que las ratificaciones se canjearían en el plazo de

un año ó antes si fuere posible, el tiempo trascurrido sin efectuarlo ha sido por causas independientes de la voluntad de ambos Gobiernos, y en nada desvirtúa la fuerza y vigor del mencionado Pacto Internacional firmado el 19 de Julio de 1870.

Los infrascritos Plenipotenciarios declaran además que el Protocolo de 22 de Agosto próximo pasado fijando el límite máximo de la Deuda á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, así como las condiciones de pago, se considerará como parte integrante del Tratado cuyo canje acaba de verificarse.

En fe de lo cual los Sres. Plenipotenciarios hicieron labrar la presente acta por duplicado, y cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos en Montevideo á los 9 días del mes de Octubre del año 1882.—Manuel Llorente.—Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

Para los efectos á que se refieren los artículos 6.º y 7.º del preinserto Tratado de 19 de Julio de 1870, se previene que su ratificación fué publicada en Montevideo en el periódico oficial de la República Oriental del Uruguay el día 9 de Setiembre de 1882.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pensión de 2.000 pesetas anuales á Doña Julia Loma, viuda de D. Luis Barinaga y Corradi, Ingeniero Profesor de la Escuela de Minas, que falleció desgraciadamente dentro de una del distrito de Linares en el momento de enseñar á sus alumnos las prácticas de su carrera.

Art. 2.º La pensión concedida por el artículo anterior será transmisible á sus hijos varones hasta la edad de 20 años, y á las hembras mientras permanezcan solteras.

Art. 3.º La expresada pensión empezará á contarse desde el día 13 de Setiembre de 1881 en que falleció el señor Barinaga y Corradi.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Justo Pelayo Cuesta.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo del puente de Santelices y pasando por Soucillo y la Ermita de Carrales, situada ésta en el término colindante de las provincias de Burgos y Santander, termine en Polientes, pueblo que pertenece á dicha última provincia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 4.º de la ley de 9 de Enero de 1880, que autoriza al Gobierno para otorgar la con-

gestión de las líneas de ferrocarril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, el cual quedará sustituido por el siguiente:

«El Estado auxiliará la construcción de estos ferrocarriles entregando á la empresa concesionaria 10.809.887 pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales, de 1.331.232 pesetas. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.331.232 pesetas que representa cada anualidad.»

Art. 2.º Dentro de los 60 días siguientes al de la publicación de esta ley, el Ministro de Fomento mandará sacar á la subasta la concesión de las líneas férreas de Calatayud, Teruel y Sagunto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidas en el plan general de carreteras de tercer orden: primera, la que partiendo de Villoldo, en la carretera de Palencia á Tinamayo, y pasando por San Cebrián de Campos, Amusco, Valdespina y Villamediana, termine en el puente de Reinoso en la carretera de Palencia á Tórtoles: segunda, la que partiendo de Palencia, y pasando por Villalobón, Villajimena, Astudillo y Melgar de Yuso, termine en Castrojeriz, provincia de Burgos; y tercera, la que partiendo de Frómista y pasando por Boadilla del Camino termine en dicho Melgar de Yuso, uniéndose á la citada de Palencia á Castrojeriz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Narciso Ullastres, vecino de Valladolid, la construcción y explotación sin subvención del Estado de un ferrocarril económico, que partiendo de Astudillo y pasando por Frómista y Carrión de los Condes termine en Saldaña. Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes les conceden y puedan conceder á los de su clase. La concesión se hará por 99 años.

Art. 2.º La construcción se sujetará al proyecto facultativo que el concesionario deberá someter á la aprobación del Gobierno en el término de seis meses, contados desde la promulgación de la presente ley. Las obras habrán de quedar terminadas para la explotación á los tres años después de la aprobación del proyecto facultativo.

Art. 3.º El concesionario cumplirá en la construcción y explotación de la línea las prescripciones de la ley vigente.

Art. 4.º Será obligación del concesionario verificar la traslación de presos y penados, libre de gastos para el Tesoro, destinando el material móvil que el Gobierno determine.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidas en el plan general de carreteras del Estado: primero, la que desde Sevilla se dirija á la estación de las Alcantarillas, en el ferrocarril de Cádiz, y pase por Dos Hermanas y Los Palacios; y segundo, la que desde Los Palacios se dirija á empalmar en Utrera con la carretera de Madrid á Cádiz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar á D. José Bergé la concesión de un ferrocarril que partiendo de Cartagena y pasando por la villa de la Unión termine en el Rincón de San Ginés.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y no disfrutará de subvención alguna del Estado. Servirá de base para la concesión el proyecto presentado en 13 de Setiembre del año anterior; las obras se ejecutarán con arreglo á este proyecto, si fuese aprobado por el Ministerio de Fomento, ó con arreglo á las modificaciones que en el mismo acuerde introducir.

Art. 3.º Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio dentro del término de ocho meses, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesión, y quedarán terminados en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 4.º Dentro de los cuatro meses siguientes á la publicación de esta ley constituirá D. José Bergé en la Caja general de Depósitos una fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, cuya fianza no será devuelta hasta la terminación de las obras. Transcurrido el plazo sin haber constituido dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, la cual quedará nula y sin ningún valor.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. José María Barona la construcción y explotación de un ferrocarril económico que partiendo de Granada termine en un punto de la costa próximo á la ciudad de Motril.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la ley y reglamento de ferrocarriles, se declara este ferrocarril de utilidad pública, y por tanto con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación y aprovechamiento de los terrenos del dominio público y del Estado.

Art. 3.º El concesionario estará obligado á terminar las obras de dicha línea en el plazo de cuatro años, que empezará á contarse á los seis meses de obtenida la concesión y aprobados los estatutos.

Art. 4.º El tiempo de la concesión será de 99 años, con sujeción á lo que prescribe la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 5.º De conformidad á lo que disponen los artículos 63 y 73 de la ley y reglamento citados, el concesionario prestará, antes de comenzar los trabajos de construcción, una fianza en cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que hubiesen de ejecutarse sobre terrenos de dominio público.

Art. 6.º Este ferrocarril de uso particular con arreglo al art. 62 de la referida ley, se construirá sin subvención directa ni indirecta del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará de utilidad pública para los efectos de la enajenación forzosa que requiera la ejecución de las obras, la autorización concedida en 18 de Octubre de 1881 por el Ministerio de Fomento á D. Alfredo Vega y Fernández, Vizconde de Ros, para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cartagena termine en el Rincón de San Ginés.

Art. 2.º Será obligación del concesionario la conducción gratuita de presos y penados, conforme lo determina la ley de 25 de Junio de 1880.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los 63.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 23 del actual se distribuyan entre las armas é institutos del Ejército en la forma que expresa el estado adjunto, núm. 1.

2.º Que los Directores generales de las armas distribuyan entre los cuerpos de las suyas respectivas el contingente que á cada una se señala, dando las instrucciones necesarias para que cada cuerpo renueve su fuerza con reclutas de la provincia á que corresponda su zona militar.

3.º Que el día 9 de Febrero próximo se hallen en sus respectivos destinos los Oficiales receptores nombrados por los cuerpos para la elección y recibo de los mozos que á cada uno corresponda, con arreglo á las instrucciones que tengan de sus Jefes.

Los expresados Oficiales serán elegidos entre los más antiguos y aptos de cada cuerpo, sin sujeción á turno alguno establecido.

4.º Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo, las partidas receptoras harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

5.º Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, batallones de Infantería de Marina y Brigadas de Administración y Sanidad militar recibirán de cada Caja el número de mozos que se fija en el estado adjunto, núm. 1.

6.º El reparto y elección de reclutas para los cuerpos se hará en los días que determinen los Gobernadores militares de las provincias, observando las prevenciones siguientes:

No debe faltar al acto de la saca ningún recluta de los ingresados en Caja.

Para justificar este extremo, antes de comenzar la elección se pasará lista por relación nominal, en la que constará la talla del mozo, á todos los que deban concurrir.

Dichas relaciones, firmadas por el Jefe de la Caja y los

Oficiales receptores, se archivarán en el Gobierno militar de la provincia después de terminado el acto de la saca en cada día.

Cuando algún individuo no pueda concurrir por hallarse enfermo en el hospital, el Jefe de la Caja presentará su filiación, y con ella á la vista, podrán los Oficiales receptores elegir al ausente.

También podrán elegir en igual forma á los que se presenten con la nota de útiles condicionales.

7.º Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, Infantería de Marina y Brigadas de Administración y Sanidad militar elegirán por el orden que se expresa, sin alternativa con las demás cuando les llegue su turno, todo el contingente que á cada una le está señalado, sacando precisamente en cada día de elección la parte proporcional que le corresponda según el número de mozos que concurren al acto de la saca.

8.º El recluta elegido para cuerpo determinado en ningún caso podrá ser devuelto á la Caja.

9.º Las Autoridades militares remitirán cada tres días á este Ministerio noticia detallada de los mozos que ingresen en las Cajas, arregladas á los adjuntos formularios números 2 y 3. Las primeras noticias se remitirán con la fecha de 12 de Febrero próximo.

10. La talla de los mozos, que los Oficiales receptores deben procurar sea la conveniente para el servicio del arma á que se les destina, no se tendrá sin embargo en cuenta para rechazar á los que no la tengan en cada saca parcial, que en todo caso debe hacerse conforme á lo dispuesto en el art. 7.º

11. Cuando por falta de mozos no complete algún cuerpo el contingente que le esté señalado, los Gobernadores militares les destinarán en la debida proporción los que vayan ingresando en Caja por resolución de incidencias.

Retiradas las partidas receptoras de las capitales, todo individuo que ingrese en Caja y deba servir en el Ejército será destinado por el Gobernador militar á uno de los cuerpos que hayan recibido sus contingentes de aquella provincia, teniendo en cuenta su respectiva zona militar.

12. Los mozos elegidos para cuerpo quedarán desde

luego á disposición del Oficial receptor del mismo; pero no serán dados de alta en aquél hasta la revista del próximo mes de Marzo, siendo socorridos hasta fin de Febrero por las Cajas de reclutas.

13. Los reclutas que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados, precisamente por los Gobernadores militares, á uno de los cuerpos que saquen sus contingentes de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

14. El sorteo que deben sufrir todos los mozos que ingresan en Caja para renovar la fuerza de los Ejércitos de Ultramar y cubrir sus bajas se hará en los términos que prevenga una Real orden especial, que se dictará oportunamente.

15. Los Jefes de los batallones de depósito no se moverán de la capital de su correspondiente zona militar interin no se den por terminadas todas las operaciones del reemplazo, pues en élla deben presentarse los reclutas disponibles sorteados en todos los pueblos de su demarcación.

16. Los reclutas disponibles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 están obligados á presentarse donde y cuando el Jefe de su batallón de depósito les designe, para rectificar sus filiaciones, recibir sus pases y advertirles de sus deberes, se presentarán personalmente al expresado Jefe en la capital de su zona de batallón, en el día que más les convenga, á contar desde aquel en que ingresen en Caja los soldados de su pueblo hasta el último de Marzo próximo.

Para que los reclutas no puedan alegar ignorancia que les excuse de esta ineludible obligación, los Comandantes de las Cajas se lo harán saber por medio de los Comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los soldados, y los Jefes de los batallones de depósito por medio de anuncios publicados en los Boletines oficiales de las provincias.

17. No se abonará ningún aumento de sueldo durante las operaciones del reemplazo á los Jefes ni Oficiales de los batallones de depósito.

A los reclutas disponibles tampoco se les abonará por razón de marcha á las capitales de su correspondiente zona militar ni haber ni pan.

18. Las filiaciones correspondientes á los reclutas dis-

ponibles que deben recibir los Jefes de las Cajas de los Comisionados de los Ayuntamientos serán remitidas por aquéllos sin pérdida de tiempo á los Comandantes de los batallones de depósito en que deba ingresar cada individuo.

19. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas llamarán desde luego á las filas los individuos del llamamiento de 1882 que tengan con licencia ilimitada en sus casas, para que reciban su instrucción al mismo tiempo que los del llamamiento actual y no queden rezagos de reemplazos anteriores que eludan la obligación del servicio activo.

Si algún cuerpo al llamar estos soldados resultase con más fuerza de la que tenga consignada en presupuesto, expedirá licencia ilimitada al número de individuos excedentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 194 al 198 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

20. Los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Caballería, Administración y Sanidad militar expedirán licencias ilimitadas, sin goce de haber ni pan, á la tercera parte de su fuerza de presupuesto, deducidos los voluntarios, enganchados, reenganchados y recargados, que no son reemplazables anualmente, desde el 15 al 28 de Febrero próximo.

Los cuerpos del arma de Infantería que durante los tres meses de instrucción general deben tener en filas una mitad más de su fuerza orgánica no expedirán dichas licencias hasta que se disponga de Real orden.

21. Los mozos del reclutamiento de este año, destinados á cuerpo que excedan de la fuerza de presupuesto asignada al mismo, pasarán con licencia ilimitada á sus casas, sin goce de haber ni pan, hasta que sean llamados por sus Jefes, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, aprobado por S. M. en 22 del actual.

22. Los batallones de Infantería de Marina recibirán instrucciones especiales del Ministerio á que corresponden para el alta y baja de sus individuos de tropa.

Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su debido conocimiento y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1883.

CAMPOS.

Señor....

ESTADO NÚM. 1.

Reparto entre las armas é institutos del Ejército del reemplazo de 1883.

PROVINCIA.	CUPO de cada provincia.	CONTINGENTE PARA LOS CUERPOS DE						
		Artillería.	Ingenieros.	Caballería.	Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Infantería.
Alava.....	391	»	478	»	»	»	»	»
Albacete.....	899	»	»	240	»	40	»	»
Alicante.....	1.744	»	206	»	42	40	»	»
Almería.....	1.477	»	206	250	50	40	»	»
Ávila.....	756	277	»	»	»	40	»	»
Badajoz.....	1.671	»	»	290	»	40	»	»
Baleares.....	935	498	»	50	»	40	»	»
Barcelona.....	3.047	412	»	»	80	40	»	»
Burgos.....	1.436	»	»	240	»	40	»	»
Cáceres.....	966	304	»	»	»	40	»	»
Cádiz.....	1.496	»	»	320	52	40	»	»
Castellón.....	1.167	»	»	200	30	40	»	»
Ciudad Real.....	4.090	»	»	300	»	40	»	»
Córdoba.....	1.504	»	»	300	»	40	»	»
Coruña.....	2.154	466	»	50	66	40	»	»
Cuenca.....	920	325	»	»	»	40	»	»
Gerona.....	1.152	250	»	»	32	40	»	»
Granada.....	1.893	»	»	260	75	40	»	»
Guadalajara.....	320	»	»	280	»	40	»	»
Guipúzcoa.....	718	»	488	»	20	40	»	»
Huelva.....	784	227	»	»	30	40	»	»
Huesca.....	997	»	»	220	»	40	»	»
Jaén.....	1.719	»	»	250	»	40	»	»
León.....	1.329	»	200	240	»	40	»	»
Lérida.....	1.280	298	»	»	»	40	»	»
Logroño.....	751	»	»	220	»	40	»	»
Lugo.....	1.741	251	»	»	60	40	»	»
Madrid.....	2.026	»	»	350	»	40	»	»
Málaga.....	2.034	514	»	»	70	40	»	»
Murcia.....	2.015	»	206	240	46	40	»	»
Navarra.....	1.289	»	»	200	»	40	»	»
Orense.....	1.461	254	»	»	»	40	»	»
Oviedo.....	2.573	279	»	»	85	40	»	»
Palencia.....	690	»	»	240	»	40	»	»
Pontevedra.....	1.604	»	216	»	50	40	»	»
Salamanca.....	1.171	»	»	240	»	40	»	»
Santander.....	1.032	314	»	»	30	40	»	»
Segovia.....	623	274	»	»	»	40	»	»
Sevilla.....	1.783	»	206	350	62	40	»	»
Soria.....	647	217	»	»	»	40	»	»
Tarragona.....	1.247	252	»	»	34	40	»	»
Teruel.....	1.013	239	»	»	»	40	»	»
Toledo.....	1.345	343	»	»	»	40	»	»
Valencia.....	2.615	»	206	350	66	40	»	»
Valladolid.....	1.006	»	»	260	»	40	»	»
Vizcaya.....	797	»	488	»	20	»	»	»
Zamora.....	1.074	»	»	220	»	40	»	»
Zaragoza.....	1.498	»	»	310	»	40	»	»
Canarias.....	600	240	»	»	»	»	»	360
<b>Total</b>	<b>65.000</b>	<b>5.934</b>	<b>2.000</b>	<b>6.410</b>	<b>1.000</b>	<b>450</b>	<b>220</b>	

El sobrante en cada Caja de recluta será destinado al arma de Infantería.

NÚMERO 2.

PROVINCIA DE.....

CAJA DE RECLUTA.

Llamamiento ordinario de 1883.

Estado de la situación de esta Caja en el día de la fecha.

Contingente que corresponde...  
Faltan ingresar.....

Ingresados.....

DISTRIBUCIÓN.

Redimidos antes de ingresar en Caja.....	}
Idem después de ingresar en Caja.....	
Destinados á Ultramar.....	
Idem á Infantería.....	
Idem á Caballería.....	
Idem á Artillería.....	
Idem á Ingenieros.....	
Idem á Marina.....	
Idem á.....	
Idem á.....	
Cubren cupo como adscritos á las matriculas de mar..	
Cubren plaza.....	
Ingresados á cuenta de ésta en la Caja de.....	
Idem en la de.....	
Desertores.....	
Fallecidos.....	
Quedan por diversas causas.....	

Igual.....

- NOTAS. 1.º Los ingresados y los que faltan deben sumar el contingente.  
2.º La distribución detallada debe sumar siempre los ingresados.  
3.º Cada Caja incluirá en los ingresados á los que á cuenta de élla lo efectúen en otras, expresando en la distribución cuáles son éstas, y manifestarán por nota los que ingresen en élla á cuenta de las demás.

NÚMERO 3.

CAJA DE RECLUTA DE.....

Llamamiento ordinario de 1883.

Estado de los reclutas disponibles que hasta la fecha han sido altas y bajas en la misma.

	Hombres.
Ingreso hasta la fecha.....	
Alta.....	
<b>Suma</b> .....	
Baja desde el último.....	
<b>Quedan en esta Caja</b> .....	

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Por Real orden fecha de hoy dice este Ministerio al Gobernador de Cáceres lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con motivo del conflicto surgido entre el Reverendo Obispo de esa diócesis y el Alcalde de Plasencia sobre la posesión de las llaves del cementerio de esta ciudad, construído á expensas del Municipio:

Vistas la Real orden de 18 de Marzo de 1864, que trata del fuero mixto respecto de los campos santos, y la de 13 de Noviembre de 1872, expedida por virtud de competencia entre las dos referidas Autoridades, cuya disposición se fundó en la acordada del Consejo de Estado por haber pretendido el Ilmo. Sr. Obispo de Zamora que se derogase la de 25 de Noviembre de 1871, relativa á la sepultura sagrada que se dió en el cementerio de Fuentesauco á un cadáver:

Vista la quinta conclusión del acuerdo referido, por el cual opinó el Consejo de Estado que deben los cementerios tener dos llaves, con objeto de que las Autoridades municipal y eclesiástica posean cada una la suya, y puedan por este medio ejercer con independencia la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de aquellos recintos, y la segunda en lo que hace relación á las materias espiritual y religiosa:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1879, dictada también con motivo de otra competencia promovida entre las Autoridades civil y eclesiástica de Soria sobre la posesión de las llaves del campo santo de aquella capital, que fué expedida en vista de la acordada del Consejo de Estado fecha 27 de Junio del mismo año, encargándose en ella el cumplimiento de la de 13 de Noviembre de 1872;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se esté á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y la conclusión 5.ª de la acordada del Consejo de Estado, en que se fundó la primera de estas Reales disposiciones; es decir, que el cementerio de Plasencia tenga dos llaves, una en poder de la Autoridad municipal y la otra en el de la eclesiástica, con el objeto que anteriormente queda expresado.»

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento y efectos que correspondan Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las de las provincias.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 3 del mismo mes.

Madrid 27 de Enero de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 29, 30 y 31 del corriente, y 1.º y 3 del próximo Febrero, de diez á dos de la tarde, excepto el 31 que será de diez á una:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Día 29.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1 al 820, llamadas y no satisfechas.

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Día 30.

Intereses del siete y medio por 100, carpetas números 1.264 á 66 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 5.074 á 77 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.843 á 46 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.825 á 28 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.298 á 301 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 4.119 á 22 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.979 á 83 de id.

Primero y segundo semestres de 1878, carpetas número 3.949 á 53 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.913 á 18 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.797 á 802 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.601 á 7 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.453 á 60 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.294 á 302 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.256 á 68 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 2.979 á 95 de id.

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda amortizable al 4 por 100, carpetas números 512 á 548.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, carpetas números 82 al 87.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, carpetas números 38 al 40.

Inscripciones de perpetua, carpeta núm. 13.

Obras públicas, carpetas números 14 y 15.

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Día 31.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 321 al 900.

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Día 1.º

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 901 al 1.000.

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Día 3.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1.001 al 1.100.

Madrid 27 de Enero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana y horas designadas al efecto el importe de los intereses de la Deuda pública de los vencimientos de 1.º del actual y anteriores, y se entreguen los valores que á continuación se expresan:

Día 29.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior procedentes de conversión y canje, llamados anteriormente que no se hubiesen recogido.

Entrega de valores de todas clases de Deuda antigua, procedentes de creaciones, conversiones y canjes, correspondientes á las facturas números 13, 19, 401, 418, 420, 429, 430, 434, 435, 437, 441, 442, 445, 449, 451, 452, 453 al 459, 462, 463, 465, 466, 468, 469, 471 al 475, 477, 481, 483 al 489, 484, 486 al 489, 780, 1.974, 2.259, 3.080 al 3.083, 8.279, 8.282, 8.286, 8.287, 120.102, 238.438, 239.187, 239.501 al 239.507 y 239.780.

Día 30.

Pago de facturas de intereses de inscripciones nominativas y acciones de carreteras y obras públicas del semestre de 1.º de Enero de 1883 y anteriores que se hallen corrientes.

Idem id. de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores; atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 31.

Entrega de títulos de Deuda perpetua 4 por 100.

Carpetas de conversión del 3 por 100 interior, números 18.700 á 18.819.

Idem id. de ferrocarriles, números 5.041 á 5.100.

Día 1.º de Febrero.

Canje de títulos provisionales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, carpetas números 2.262 á 2.305.

Conversión de residuos de igual Deuda, carpetas números 4.561 á 4.716.

Día 3.

Pago de facturas de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en registros números 111 y 112.

Se advierte al público que los días 31 del actual y 1.º de Febrero entregará también la Tesorería valores del 4 por 100 procedentes de conversión y canje que no se hubieren recogido cuando fueron llamados.

Madrid 27 de Enero de 1883.—El Director general, José Creagh.

Banco de España.

El Consejo de gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 57 de los estatutos, ha acordado que la primera sesión de la junta general ordinaria de señores accionistas que corresponde al presente año se celebre el día 6 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en la casa del Banco, calle de Atocha, número 32.

Esta sesión se limitará á la lectura y reparto de la Memoria, del balance y de las proposiciones del Consejo, así como á la admisión de las que se presenten con arreglo al art. 93 del reglamento.

Debiendo mediar entre la primera sesión y las siguientes un intervalo de cuatro días, conforme al art. 93 del mismo, continuarán las sesiones el domingo 11 de Marzo para la discusión de la Memoria, balance y proposiciones del Consejo de los señores accionistas.

Según lo prevenido en el art. 54 de los estatutos, tienen derecho á concurrir á la junta todos los que en 6 de Diciembre último poseían en propiedad 50 ó más acciones, siempre que las conserven inscritas á su nombre el día de la celebración de aquella. La lista de todos ellos, aprobada por el Consejo de gobierno, se fijará en la portería del Banco.

Los comprendidos en ella podrán pedir en esta Secretaría las cédulas de entrada desde el día 25 de Febrero, en los que no sean feriados, y á las horas de oficina, sin cuyo requisito no podrán asistir á la reunión.

La representación en la junta es personal y no puede delegarse. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones, establecimientos públicos y testamentarias podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras pueden nombrar al efecto apoderados especiales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas á quienes corresponda.

Madrid 25 de Enero de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Egipto la existencia del cólera en Sumatra (isla de la Souda):

Vistos los artículos 30 y 35 reformados de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias del mencionado punto desde el 4 del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar y en los días que á continuación se expresan, y desde las doce de la mañana á tres y media de la tarde:

Día 30 de Enero.

Letras G, H, I, J, L, M, N y O.

Día 31 de id.

Letras P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 1.º de Febrero.

Letras A, B, C, D, E y F.

Día 3 de id.

Incidencias.

Madrid 27 de Enero de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Sanscrito de la Universidad Central.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras, los Sres. D. Juan Gelabert, Don Enrique Sanz, D. Pedro Gutiérrez y D. Fernando Brievas, opositores á la expresada, se servirán presentarse en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central el miércoles 14 de Febrero próximo, á las ocho de la noche, para dar principio á los ejercicios y demás á que haya lugar según el mencionado reglamento; los opositores que no asistan se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 27 de Enero de 1883.—El Presidente, Eduardo Palóu.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

día 27.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 545 Antonio González.—Algeciras.
- 546 Cruz Iscar.—Salamanca.
- 547 Eugenio Martín.—Badajoz.
- 548 Eduardo Zapater.—Cañete.
- 549 Francisco Picastoste.—Horchel.
- 550 Federico Abarrategui.—Badajoz.
- 551 Francisco García.—Vallecas.
- 552 Inocencio Martínez.—Beniajan.
- 553 José Soto Cosío.—Reinosa.
- 554 Jacoba Aguado.—Alcalá de Henares.
- 555 José Muñoz.—Sierra Almagrosa.
- 556 Justa Fernández.—Minaya.
- 557 Joaquín Maynar.—Zaragoza.
- 558 José de Garaizabal.—Valladolid.
- 559 Juana Carrión.—Albacete.
- 560 Marcos Polo.—Chatun.
- 561 Rafael Cozar.—Fregenal de la Sierra.
- 562 Ramona Cortés.—Sin dirección.
- 563 Tomás Vaquera.—El Pardo.
- 564 Tomás Barrio.—Villa del Prado.
- 565 Tomasa García.—Villares del Saz de Don Guillén.

Madrid 27 de Enero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 27.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cornuña.....	Francisco Picón...	Ballesta, ebannería.
Gallén.....	Kuhn.....	Calle Cruz.
Pamplona.....	Tomás Galvehe....	Gorguera, 3, tercero.
Sevilla.....	León Herrero.....	Alta San Pablo, 40, principal izquierda.
Cabra.....	José Rute.....	Montera, 30, tercero.
Tremolart.....	Rafael Bosch.....	Hotel de Bade.
Valencia.....	Marcelino Martínez	(ausente).
	Martínez.....	Banderín Ultramar
Mahón.....	Teniente Salazar...	Cuartel San Francisco

Madrid 27 de Enero de 1883.—P. el Jefe del Centro, B. McGrovojo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 795 al 1.032, representativas del cupón 14, vencido en 1.º del corriente, pueden hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el martes próximo, de doce á tres de su tarde.

Madrid 27 de Enero de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza segunda vez á D. Pedro José de Haces y Rubin, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en forma á contestar la demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía ha deducido contra él D. Francisco Hernández y Fernández por cobro de réditos atrasados de un censo que grava sobre la casa sita en esta ciudad, calle de la Botica, núm. 33 moderno; previniéndole que caso de no comparecer ante este Juzgado dentro del término referido y forma dicha, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 24 de Enero de 1883.—Adolfo Soria. X—999

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

Habiendo acudido á este Banco la Sra. Doña Dolores Álvarez, viuda de Gibert, manifestando habersele extraviado el resguardo de depósito núm. 1.358, expedido á su favor por los 30 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba que tiene depositados en este establecimiento, y solicitando la extensión de un duplicado, se hace público para que si cualquier persona tiene algo que oponer á la pretensión de dicha señora, ce sirva verificarlo dentro del término de 20 días, pasados los cuales se procederá á lo que hubiere lugar.

Barcelona 25 de Enero de 1883.—El Secretario general Artalides de Artiñano. —X

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Situación de la misma en 30 de Diciembre de 1882.

ACTIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like 'Acciones de la primera y segunda serie', 'Reserva de acciones de primera y segunda serie', etc.

PASIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like 'Capital', 'Acreedores varios', 'Depósitos', etc.

Barcelona 8 de Enero de 1883.—El Contador interino, Enrique Pelayo.—V. B.—El Director interino, Pedro de Sotolongo. —X

Acuerdo de la Junta constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Trigo (precio medio).

Reses degolladas.—Vacas, 493.—Carneros, 242.—Terne-ras, 17.—Cerdos, 293.—Total, 743.

Su peso en kilogramos..... 68.707'250.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Ctas., Puntos de recaudación, Ptas. Ctas. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, and a TOTAL.

Madrid 27 de Enero de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Enero de 1883, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing bond prices for 'FONDOS PÚBLICOS' on 'Día 26' and 'Día 27'. Includes entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem id. al 4 por 100 exterior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE ENERO.

Table showing foreign exchange rates for Paris on Jan 26, 1883. Includes entries for 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.', 'Idem id. interior', 'Idem amort. al 4 por 100', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'25 d. París, á 3 días vista, fr. 4'91 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Enero de 1883.

Meteorological data table for Madrid on Jan 27, 1883. Columns include Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes sub-sections for 'Temperatura máxima del aire', 'Temperatura máxima al Sol', 'Temperatura máxima á cielo descubierto', 'Velocidad del viento', 'Oscilación barométrica', 'Lluvia en las últimas 24 horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 27 de Enero de 1883.

Table of telegraphic reports from various locations. Columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes entries for S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

RETRASADO.

Día 26.

Small table showing a delayed report for Valdesevilla on Jan 26.

(1) Pequeño temblor de tierra á las ocho y once minutos de la mañana.

SANTOS DEL DÍA.

Santos Julián, Cirilo y Valerio, Obispos, y San Tirso y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Salesas Nuevas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 87 de abon.—Turno 2.º impar.—Mefistofeles.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El sordo en la posada.—La estera.—Las citas.—Intermedios por el sexteto.

A las ocho y media.—Función 102 de abono.—Turno 3.º impar.—La vida es sueño.—El oro y el moro.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La huérfana de Bruselas.—Los palos deseados.

A las ocho y media.—Función 104 de abono.—Turno 2.º.—Roncar despierto.—Crisálida y mariposa.—Lo de siempre.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Función 27.—Turno impar.—Gillette de Narbona.

A las ocho y media.—Función 121 de abono.—Turno impar.—Boccaccio.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Función 23.—Turno 2.º.—Carriños que matan.—De todo un poco.—Intermedios por el sexteto.

A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º.—La misma.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—La mascota.

A las ocho y media.—La misma. TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La huelga de los maridos.—Fiesta nacional.—Luces y sombras.

A las ocho.—Luces y sombras.—Fiesta nacional.—No mateis al Alcalde.—De Getafe al Paraiso, ó la familia del tío Maroma.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Las codornices.—Escuela de Medicina.—De confianza.—Conflicto entre dos ingleses.

A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Conflicto entre dos ingleses.—Pares ó mones.—Las codornices.—Las hormigas.